

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALDEMAR REYES MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2016-00037-00

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que se encuentran recaudadas las pruebas solicitadas, las cuales obran a folios 74 a 78, y 82 a 88, correspondiendo continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento.

Ahora bien, en atención a que se considera innecesario señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

Dentro de la oportunidad señalada para alegar de conclusión la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término concedido en este proveído ingresen las presentes diligencias de **inmediato** al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 01 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **021** del **02 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERECES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: JHON MOLINA y OTROS

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO
(INPEC), LA EMPRESA DE COMUNICACIONES
(PRECOL)**

EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00170-00

El artículo 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece de manera especial los requisitos que debe contener una demanda contentiva de un acción popular, sin embargo desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., se fijó en el numeral 4 del artículo 161 ibídem como requisito de procedibilidad, la reclamación administrativa prevista en el artículo 144 ibídem, el inciso final de esta última norma, litera:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Ahora, la Ley 1437 de 2011, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no la tuvo dentro de la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 ibídem, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conlleva a la inadmisión de la demanda.

Igualmente el escrito de demanda olvidó la dirección de notificaciones de la entidad y de la empresa demanda, respecto de esta última, tampoco se allegó la prueba de la existencia y representación como persona jurídica de derecho privado conforme lo ordena, el numeral cuarto del artículo 166 ibídem, ni la copia de la demanda en medio magnético para su notificación personal, ni los traslados de la demanda.

Por otro lado, el Despacho comprende la situación de los demandante en razón de su calidad de reclusos, y por ende, la falta de técnica jurídica en la presentación de la demanda y sus anexos, de tal manera, que en aras de garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, dispondrá que esté proveído sea notificado de manera personal a la Defensoría del Pueblo - regional Meta y a la Personería

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Municipal, a fin que dichas entidades, representen judicialmente a los actores, en pro de la protección de los derechos colectivos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, subsanando la demanda, en caso tal que lo consideren pertinente o iniciando las respectivas actuaciones administrativas y judiciales correspondientes.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 20 ibídem, para que se suplan las falencias señaladas.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de tres (3) días, so pena de RECHAZO.

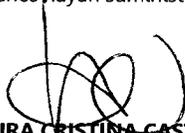
SEGUNDO: ADVERTIR a los actores que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Villavicencio, para que representen judicialmente a los actores en aras de la protección de los derechos colectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia calendada 01 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 021 del 02 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p>
--